dia hora ó fracción de ese tiempo.....$ 0 37

De 10 p. m. á 6 a. m.—Por cada media hora ó fracción..... 0 75

Días extraordinarios.—De 6 a. m. á 10 p. m.—Por cada media hora ó fracción de ese tiempo.... 0 50

De 10 p. m. á 6 a. m.—Por cada media hora ó fracción..... 0 75

Días especiales.—Doble cuota que para los días comunes.

Se consideran *días extraordinarios*, para la aplicación de esta tarifa, los domingos, los días 1° y 6 de enero, 2 y 5 de febrero, 19 de marzo, 2 de abril, 5 de mayo, 24 y 29 de junio, 4 y 14 de julio, 15 de agosto, 15 y 16 de septiembre, 1° de noviembre, 8, 12 y 25 diciembre, y además los días jueves y viernes santos, jueves de la ascensión, jueves de corpus y viernes de dolores.

Se consideran *días especiales*, para los mismos efectos, el martes de carnaval, 8 de septiembre, 2 de noviembre y los días en que se celebren combates ó fiestas florales.

Art. 35° Para el cobro de los precios señalados en las tarifas fijadas en el artículo anterior, se computará el tiempo de momento á momento, es decir, desde el minuto en que el coche se ocupe, hasta el minuto en que se le desocupe. Las disputas que sobre el particular surjan entre los pasajeros y los conductores, serán resueltas, según el punto en que ocurrieren, por el inspector de coches, por el empleado á cuyo cuidado se encuentre el sitio de parada de que forme parte el carruaje ó bien por el comisario ó agente de policía más inmediato.

Art. 36° No estará obligado el público á pagar el tiempo que el coche emplee en regresar á su sitio de parada, siempre que lo desocupe dentro del perímetro marcado por las líneas que unen las antiguas garitas de la ciudad, excepción hecha de la ex-garita de Belem, pues se estimarán formando parte de la ciudad la colonia del Paseo y la nueva colonia del Paseo, que se encuentran limitadas al sur y al oeste, respectivamente, por la calzada que conduce de Belem á Chapultepec y por la de los Insurgentes.

Art. 37° En el interior de cada carruaje se fijará un ejemplar de la tarifa que le corresponda.

CAPÍTULO V.

Cocheros.—Solicitudes.—Libretas.

Art. 38° Para ser conductor de carruajes de alquiler se necesita permiso del gobernador del Distrito.

Art. 39° Los conductores de carruajes de alquiler deberán llenar los requisitos siguientes:

I. Ser mayores de 21 años;

II. Tener desarrollo físico suficiente para gobernar los animales de tiro;

III. Observar buena conducta;

IV. Saber leer y escribir;

V. Conocer suficientemente la ciudad y sus alrededores;

Art. 40° El que creyéndose con los requisitos mencionados en el artículo que precede, deseare obtener el permiso de que se trata, ocurrirá por escrito á la Inspección de coches, expresando su nombre, edad, estado, habitación y lugar de nacimiento, y acompañará á su instancia, para comprobar su buena conducta, un documento subscripto por dos personas idóneas, residentes en la capital, en que informe conocer al solicitante como hombre honrado desde cinco años antes, cuando menos.

Art. 41° La solicitud será elevada por el inspector al gobierno del Distrito, con informe acerca de las constancias relativas al solicitante que existan en la inspección y después de qne hayan ratificado sus firmas las personas que subscriban el informe mencionado en el artículo anterior.

Art. 42° Elevada la solicitud, con informe favorable y con la ratificación de las firmas, se pasará al jurado de calificación, para los efectos que expresa el capítulo VI.

Art. 43° Si el informe del jurado de calificación, fuere favorable, se mandará expedir al aspirante la boleta que lo acredite como conductor de coches de alquiler.

Art. 44° La libreta contendrá el texto íntegro de este reglamento, el número ordinal que le corresponda la afiliación y retrato de la persona á cuyo favor se expidiere, y, por último, varias hojas en blanco, para que el inspector y los propietarios de coches hagan las anotaciones referentes á la conducta del poseedor de dicha libreta.

Art. 45° Se entregará al cochero una placa de metal que contendrá su retrato y el número de la libreta.

Art. 46° El poseedor de la libreta hará que se registre ésta en la inspección general de policía y en la Inspección de coches, pues, sin tal requisito, no será válida.

CAPÍTULO VI.

Jurado de calificación.—Examen de aspirantes.

Art. 47° Habrá un jurado de calificación encargado de examinar á los aspirantes á cocheros y resolver sobre su capacidad.

Art. 48° El jurado de calificación será presidido por el jefe de la respectiva sección en el gobierno del Distrito é integrado por el inspector de coches y por un rspresentante de los propietarios de carruajes.

Art. 49° El jurado de calificación se reunirá cada vez que se presente una solicitud, en el lugar que al efecto designe el jefe de la sección, citándose previamente á los peticionarios, para que concurran al examen, el cual se efectuará, á más tardar, cinco días después de la fecha en que se hubiere presentado la instancia.

Art. 50° El jurado de calificación deberá instalarse en un sitio á propósito para poder calificar la habilidad del aspirante.

Art. 51° El jurado de calificación resolverá sobre lo siguiente:

I. Idoneidad de las personas que abonen la conducta de los aspirantes;

II. Aptitud de los aspirantes para conducir coches;

III. Conocimientos de lectura y escritura;

IV. Conocimiento de la ciudad de México y de sus alrededores.

Art. 52° El jurado de calificación no podrá aprobar á ningún aspirante que no haya satisfecho las condiciones prevenidas en el art. 39°

Art. 53° Para que los aspirantes resulten aprobados, bastará que lo hayan sido por mayoría de votos.

Art. 54° El jurado de calificación extenderá, por duplicado, una constancia de cada examen; un ejemplar se agregará al expediente remitido por el gobierno del Distrito, y el otro se conservará en la inspección. Se exigirá al aspirante cinco ejemplares de su retrato, de los cuales, se fijará uno, en la constancia del examen archivada en la inspección, otro en la constancia que obre en el expediente, y los tres restantes se remitirán al gobierno del Distrito para que se fijen en la libreta, en la placa y en el registro de cocheros que deberá llevarse en dicha oficina·

Art. 55° En el mes de enero de cada año, la inspección citará á los propietarios de coches de alquiler para que, reunidos en dicha inspección, elijan de entre ellos á quien deban representarlos en el jurado de calificación á que se refiere el art. 47°

CAPÍTULO VII.

Cocheros.—Obligaciones. Prohibiciones.

Art. 56° Los dueños de coches no ocuparán como conductores á personas que carezcan de la libreta expedia por el gobierno del Distrito, en los términos que establece este reglamento y tampoco á aquellos conductores cuyas libretas contengan anotaciones de que su dueño ha sido retirado del servicio por causa de embriaguez ó por alguna otra de gravedad.

Art. 57° Los conductores en servicio llevarán traje de casimir obscuro, compuesto de pantalón, chaleco y chaqueta ó saco: estarán calzados y usarán sombrero ancho de fieltro y corbata. El gobierno del Distrito podrá fijar los modelos para los trajes de los conductores.

Art. 58° Los conductores estarán siempre aseados en su persona, ropa y calzado, cuidando de que una y otra se conserven en buen estado y sin parches ó remiendos.

Art. 59° Los conductores estarán obligados:

I. Á llevar consigo, cuando estén de servicio, la libreta, la placa, en la solapa de la chaqueta ó saco, y, en su caso, la papeleta que, para los servicios ambulante ó nocturno, expidiere el inspector de coches, debiendo mostrar estos documentos, cuando para ello fueren requeridos, sea porla autoridad ó por el público

II. Á permanecer en el pescante de su coche y no abandonarlo sino en caso de necesidad muy urgente, debiendo entonces dejar persona que cuide se él;

III. Á servir con comedimiento á las personas que alquilen el carruaje;

IV. Á conservar erguida la bandera del coche, cuando se halle desocupado y doblarla ó quitarla, tan luego como se ocupe;

V. Á vigilar que los pasajeros no dejen olvidado algún objeto en el interior del coche, á cuyo efecto les suplicarán lo revisen al desocuparlo;

VI. Á entregar en la inspección ó al encargado del sitio de parada que corresponda, en el mismo día, cualquier objeto que encontraren en el carruaje, teniendo en su oportunidad, el derecho que la ley concede al que encuentra y entrega un bien mostrenco;

VII. Á conducir los carruajes, dentro de la ciudad, con velocidad moderada y marchando siempre por la derecha de su frente;

VIII. Á guardar una distancia, cuando menos de cuatro metros, del carruaje que marche adelante;

XI. Á moderar su marcha en las bocacalles y al aproximarse á una vía de ferrocarril que tengan· que cruzar, de modo que puedan detener· el carruaje con toda facilidad, antes de llegar á la vía, si en ella se presenta un tren;

X. Á hacer con el látigo las señales usuales que significan que el carruaje detendrá su marcha ó que cambiará de dirección, en cualquier sentido;

XI. Á someterse á todas las disposiciones de policía referentes al tráfico y á no entorpecer éste:

Art. 60° Está prohibido á los conductores:

I. Cobrar más de lo que señala la tarifa;

II. Admitir acompañantes en el pescante, exceptuando solamente á algún criado del pasajero que vaya en el coche;

III. Conducir en el pescante ó en el toldo del coche bultos voluminosos á los que, por su tamaño ó forma, no puedan dárseles colocación segura ó que impidan de algún modo que el conductor guarde cómoda posición en el pescante;

IV. Conducir en el coche enfermos de aspecto sucio, heridos ó muertos, excepción hecha de los casos en que para ello fueren requeridos por la autoridad, en cuyo caso, recogerán la orden por escrito y darán inmediato aviso al inspector ó al encargado del sitio de parada; una vez que el coche se desocupe, se conducirá á la carrocería, para que se proceda á dar cumplimiento á las prevenciones respectivas del Código Sanitario, á costa de la persona que ocupó el coche;

V. Tansitar sin pasajeros por las calles que van de la plaza de Constitución hasta la primera de san Francisco, inclusive. En caso de que en alguna de esas calles dejaren un pasajero, continuarán en el sentido de su marcha, sólo hasta la primera bacacalle y saldrán de la línea por una de las calles laterales de su derecha.

VI. Detenerse en el eje de la calle para dejar pasajeros, pues á este efecto, aproximarán el carruaje á una de las banquetas, sin detenerse paralelamente á otro coche allí estacionado, sino adelante ó detrás de él;

VII. Prestar su placa, libreta ó papeleta á otra persona, aun cuando sea conductor autorizado, pues aquellos objetos son de uso válido exclusivamente para la persona á cuyo favor fueron expedidos;

VIII. Permitir que en el carruaje se cometan infracciones de policía ó actos de inmoralidad. Si no pudieren evitarse unas ú otros, con la advertencia oportuna á los pasajeros, se dará aviso al agente de policía más inmediato;

IX. Proferir palabras obscenas, ni aun para estimular á los animales del tiro á marchar con mayor velocidad;

X. Maltratar á los animales del tiro, pues si fuere necesario emplear el látigo, será éste de extremidad ancha;

XI. Entrar á las cantinas ó pulquerías cuando estén de servicio;

XII. Conducir el carruaje encontrándose ebrios ó aunque sea solamente excitados por el alcohol.

CAPÍTULO VIII.

Vigilancia.—Retiro de carruajes.

Art. 61° La inspección de coches vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, que todos los coches de alquiler reunan los requisitos determinados en este reglamento, y, á tal fin, se practicarán visitas especiales de revisión y reconocimiento, por lo menos dos veces al mes, á cada uno de los grupos de coches de un mismo propietario, autorizados para el servicio de que se trata.

Art. 62° Estas visitas de reconocimiento, se harán por el inspector, el jefe de celadores, y el empleado que designe el gobierno del Distrito, sin dar aviso anticipado á los propietarios, y precisamente en los sitios ó en los depósitos de los carruajes. Deberán asimismo, hacerse extensivas á todos los elementos de que deben estar provistos los dueños de carruajes, para un buen servicio.

Art. 63° Al practicarse el reconocimiento de que se trata, la comisión deberá tener en cuenta los servicios á que se destinen los carruajes, la clase de éstos y todo lo manifestado por los propietarios, para que, si se encontrare no ser aquello exacto, se consulte lo que corresponda.

Art. 64° Los coches que no tengan los requisitos de reglamento serán retirados del servicio, hasta que el mal esté remediado, á juicio de la comisión de reconocimiento.

Art. 65° De cada reconocimiento se extenderá una constancia, que firmarán las personas que forman la comisión, y en el cual se expresarán los coches revisados, la clase y número de cada uno de ellos, el estado en que se encontraron y la especificación de los coches que se retiren del servicio, así como las causas de tal determinación. De esta constancia se dará copia á los dueños de los carruajes.

Art. 66° Para que un coche sea retirado del servicio bastará la mayoría de votos de los miembros de la comisión.

Art. 67° Tan pronto como se subsane el motivo por el cual fué retirado un coche, se dará aviso, por escrito, á la comisión y reunida ésta, al día siguiente, en el local que corresponda, resolverá si puede ó no volver al servicio aquel coche, anotándose la constancia relativa, en el sentido de la resolución.

Art. 68° La comisión de que se trata, rendirá al gobierno del Distrito un parte diario de los reconocimientos que hubiere practicado, especificando en él los coches revisados, (clases, números, servicios á que estén destinados, etc.), los nombres de los propietarios, sitios de parada ó si son ambulantes, depósitos, etc., así como el resultado de dicha visita, la enumeración de los carruajes que se retiren y las causas que lo determinen.

Art. 69° Los coches que, no obstante haberse desechado por cualquiera causa, se encontraren en servicio, se retirarán hasta nuevo reconocimiento y, en caso de reincidencia, serán borrados definitivamente del registro.

CAPÍTULO IX.

Personal administrativo.—Obligaciones.—Libros.

Art. 70° Para vigilar el cumplimiento de este reglamento, habrá un inspector y la planta de empleados que establezca el presupuesto de egresos vigente, los cuales dependerán en sus funciones del gobierno del Distrito Federal.

Art. 71° En la Inspección de coches se llevarán los siguientes libros: *Registro de coches, informes del jurado de calificación, registro de cocheros, reconocimientos ó visitas de inspección, quejas del público, talonario de papeletas para coches ambulantes diurnos, y talonario de papeletas para coches nocturnos.*

Art. 72° Los libros mencionados en el artículo anterior, se emplearán el de *registro de coches*, para tomar nota de las licencias expedidas, con los detalles que ellas contengan y que permitan identificar los carruajes, guardándose orden exacto respecto del tiempo en que esas licencias fueren presentadas en la inspección; el de *informes del jurado de calificacción*, para asentar los qne se produzcan con motivo de cada examen de aspirantes á cocheros, guardándose también perfecto orden cronológico; el de *registro de cocheros*, para anotar las libretas que el gobierno del Distrito expidiere, haciéndose referencia al folio del libro de *informes del jurado de calificación*, en que conste el informe, aprobando al poseedor de cada libreta; el de *reconocimiento ó visitas de inspección*, para asentar diariamente, las constancias relativas á los reconocimientos ó visitas que se hicieren, el número de coches inspeccionados y todos los